

SECRETARIA. A despacho del Titular, para informarle que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estados electrónicos el día 23 de julio hogaño, el término para subsanar la demanda feneció el 30 de junio de esta anualidad, el interesado guardo silencio. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, julio 06 de 2023.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1367

Radicación No. 760013110013-2023-00269-00
DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: LINA MARCELA ESPINOSA DELGADO
DEMANDADO: JOSE LUIS PULIDO MEDINA

En virtud al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no se pronunció en relación con los requisitos exigidos mediante Auto No.1272 de fecha 21 de junio de 2023 y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del Código General del Proceso, “... *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo*”.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.
2. SIN lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada en forma digital.
3. PROCÉDASE a su **ARCHIVO** previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.